

2ej
522



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO DE AUTOR,
EL DESARROLLO TECNOLÓGICO
Y EL DERECHO INTERNACIONAL**

T E S I S
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

LUIS MANUEL MORENO DEMOS



México, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EL DERECHO DE AUTOR, EL DESARROLLO TECNOLÓGICO
Y EL DERECHO INTERNACIONAL"

PAG.

CAPITULO I

PRINCIPIOS HISTÓRICOS Y ENTES SUSCEPTI
BLES DE PROTECCIÓN AUTORA.....

1

1.1 PROCESO HISTÓRICO.....

2

1.2 PERSONAS A QUIENES CORRESPONDE EL DERE
CHO DE AUTOR.....

8

1.3 OBRAS PROTEGIDAS.....

15

CAPITULO II

LOS DERECHOS PATRIMONIALES Y LOS DERE
CHOS MORALES.....

21

2.1 CONCEPTO, NATURALEZA Y CARACTERISTI
CAS.....

22

2.2 FACULTADES COMPRENDIDAS EN ESTOS DERE
CHOS.....

29

2.3 TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS.....

34

CAPITULO III

DESARROLLO TECNOLÓGICO AUTORA Y SU RE
LACION JURÍDICA.....

37

3.1 TELEVISIÓN POR CABLE.....

38

3.2	SEÑALES TRANSMITIDAS VIA SATELITE.....	41
3.3	COPIA REPROGRAFICA	43
3.4	EL SOPORTE LOGICO O PROGRAMAS DE COM-- PUTACION.....	44

CAPITULO IV

	LIMITACIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR..	62
4.1	EXIGENCIAS DE INTERESES PUBLICO, CULTU <u>RAL</u> RAL, INFORMATIVO Y DE ENSEÑANZA.....	63
4.2	FUNCION GUBERNAMENTAL DE CONTROL IM-- PUESTA POR LAS EXIGENCIAS DE ORDEN PU- BLICO Y DEFENSA DE LA MORAL Y BUENAS - COSTUMBRES	73
4.3	EL DOMINIO PUBLICO	75

CAPITULO V

	AUTORIDADES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AUTOR	80
5.1	O.M.P.I. CONVENCION DE BERNA	81
5.2	U.N.E.S.C.O. CONVENCION UNIVERSAL	91
5.3	S.E.P. DIRECCION GENERAL DE DERECHO -- DE AUTOR	94
	CONCLUSIONES	99
	BIBLIOGRAFIA	102

INTRODUCCION

La cultura, como fuente de conocimientos, juega un pa pel muy importante en la vida de los pueblos, el hombre, encuentra su definición en su inteligencia creadora, la cual se traduce en expresiones artísticas, literarias y científicas.

Estas expresiones conocidas como creaciones intelectuales, no pueden quedar desamparadas, sino por el contrario de ben de estar protegidas, porque gracias a ellas el acervo cultural de las naciones se enriquece.

Desgraciadamente, la tecnología, avanza más rápido -- que el derecho surgiendo así diversos problemas en la rama autoral, pero afortunadamente debido a la oportuna intervención de las autoridades, se han logrado sortear con gran éxito, este ti po de situaciones.

Luego entonces, podemos concluir que el derecho de -- autor, es dinámico, es decir siempre está en constante evolu- ción, prueba de ello son los programas de computación, señales - transmitidas vía satélite etc.

Por último quiero decir que hice una brave alusión del derecho de autor, del desarrollo tecnológico y el derecho inter

nacional en virtud de ser temas de gran actualidad, que de alguna manera inciden en nuestra vida cotidiana. Teniendo la ilusión de que este trabajo, pueda servir de consulta, si algún día sucede así, creo que habré cumplido mi objetivo.

CAPITULO PRIMERO
PRINCIPIOS HISTORICOS Y ENTES SUSCEPTIBLES
DE PROTECCION AUTORAL

1.1 PROCESO HISTORICO.

El hombre desde su mismo origen, acepta decisiones y es responsable de su propia conducta, en la antigüedad tuvo la necesidad de agruparse con sus semejantes para poder convivir, pero también existió la gran preocupación de externar su inteligencia creadora, si nos fuera posible identificar a los realizadores de dibujos y pinturas rupestres, tendríamos que reconocerles su calidad de autores, ya que ésta se perpetúa en el tiempo a pesar de los milenios transcurridos.

Las relaciones jurídicas necesariamente suponen la existencia de dos sujetos: un sujeto activo y un sujeto pasivo, el primero tiene derechos y el segundo las obligaciones.

Este concepto se remonta al primitivo derecho latino, derecho férreo y simbólico que dividía a las personas de la sociedad romana, en dos niveles claramente contemplados: los libres y los esclavos.

Entre la clasificación de los derechos distinguimos: los derechos reales y los derechos personales; los derechos que se ejercen sobre una persona en relación con una cosa, son los derechos personales y los que se ejercen directamente sobre las cosas con abstracción hecha de la persona, constituyen los derechos reales.

De tal suerte que frente a estos derechos, ha surgido una nueva rama jurídica conocida internacionalmente como Derecho Intelectual, cuyo concepto lo podemos definir como el conjunto de expresiones literarias y científicas de las personas, que tienen como fin promover el acervo cultural de las naciones.

Este derecho está dividido en dos grandes ramas, la primera que es la propiedad industrial que abarca patentes y marcas, denominaciones de origen, avisos comerciales y otras más y la segunda que son los derechos de autor, tema a tratar en esta tesis.

La evolución del derecho de autor comprende tres épocas claramente definidas:

- A).- Desde la antigüedad hasta el siglo XV, donde aparece la imprenta.
- B).- Desde el siglo XV hasta el año de 1710, en que se promulga el estatuto de la Reina Ana de Inglaterra.
- C).- Etapa de evolución legislativa del derecho de autor.

En la antigüedad no existía una legislación que regulara el derecho de autor, las obras de los pintores y escultores eran difíciles de imitar, ya que no había alguna forma me

cánica de reproducirlas, en cambio tratándose de obras literarias, algunos autores como Friedländer sostienen que se hacían "hasta mil ejemplares" (1). Lo aceptable es que generalmente se sacaban pocas copias, ya que debían ser manuscritas, estas obras eran adquiridas por los pocos ricos de la época, - con esto nos damos cuenta, que el autor estaba desprotegido, - ya que su trabajo no constituía ningún medio de enriquecimiento.

En esta época, el plagio no era castigado, no por desconocerse el derecho de autor, ya que este se encontraba siempre en la conciencia popular, sin embargo la opinión pública se mofaba del plagiario.

Inclusive los romanos consideraban el plagio como algo deshonesto y a pesar de su esplendor no reconocía el derecho autoral, el digesto castigaba el robo de un manuscrito, - pero no protegía al autor.

Los autores en esta época gozaban de ciertos reconocimientos, como poseer honorabilidad y fama, así como también la posibilidad de ser apoyados por el Estado.

Los escritores y músicos así como los artistas plásti-

(1) Friedländer, Pouillet, *Traité theorique et pratique de la propriété littéraire et artistique et du droit de représentation*. París, 1908. p. 2 y siguientes.

cos, prestaban sus servicios a comunidades religiosas, a las cortes reales, recibiendo a cambio dádivas para su subsistencia.

Aparece pues la imprenta en el siglo XV, que vendría a revolucionar el llamado derecho autoral, pues al poderse editar libros, se abría la posibilidad de comerciar, creándose entonces diversos problemas sobre derechos de autor, aquí podemos apreciar como los avances técnicos juegan papel importante para la evolución constante, no solo del derecho de autor, sino también de los avances propios de la humanidad. Para algunos tratadistas el derecho a la protección surge en esta época.

El invento de la imprenta trae consigo el llamado privilegio, es necesario entonces definir la palabra privilegio, que viene del latín privilegium que significa privar de la ley, otra acepción es "la exención especial que se concede a algunos y de la cual no gozan los demás"⁽²⁾

Dicho privilegio consistía en poder explotar la obra por parte del editor bajo determinadas condiciones y durante cierto tiempo, en consecuencia el autor tuvo que luchar contra las corporaciones de impresores, libreros y editores que

(2) Selecciones del Reader's Digest. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. México, Reader's Digest México, S. A. DE C.V. T. 9. p. 3074.

obligaban a los escritores a adaptarse a aceptar sus reglas, era indispensable para otorgar el privilegio, someter las obras a censura previa.

Nuestra Constitución en su artículo 28 menciona textualmente "tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora" (3)

Es evidente que la cultura se debe fomentar y es por eso la preocupación por parte del Estado de dar facilidades, como exención de impuestos a los autores, con el objeto de enriquecer el acervo cultural de las Naciones; México e Irlanda son ejemplos, ya que conceden la exención fiscal a los autores.

Por otro lado, cabe mencionar como los privilegios aquellos que fueron concedidos en 1470, que eran en forma de impresiones exclusivas, a Aldo por parte del Senado, para editar obras de Aristóteles.

Desde luego la evolución histórica autoral prosigue hasta encontrarnos que el parlamento inglés, atendiendo peti-

(3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Editorial Porrúa. 1985. p. 35.

ciones de los editores contra la piratería intelectual dictó un Bill, el "Estatuto de la Reina Ana" (Statute of Anne) que - en el consenso internacional ha llegado a considerarse como - el primer reconocimiento legal del derecho de los autores, regulaba este estatuto el término exclusivo de protección para el autor, por 21 años y 14 años para la obras nuevas.

Entre las naciones que primero reconocieron los derechos de autor por considerarlos transmisibles a los herederos, tenemos a España, ya que el Rey Carlos III (1716-1788) estableció el 22 de marzo de 1763, el privilegio exclusivo de imprimir en favor del autor, de igual forma por reales órdenes de 20 de octubre de 1764 y 14 de junio de 1773, se decretó - que los privilegios concedidos a los autores pasaran por muerte a sus herederos, posteriormente por resoluciones de las - Cortes Españolas de 10 de junio de 1813, se reconoce la propiedad de los autores sobre productos intelectuales, inclusive después de su muerte, ya que pasaban a los herederos por - espacio de 10 años.

En 1716 el Código de Estado Francés, reconoció derechos a los autores, siendo los primeros beneficiados los herederos de la Fontaine y Fenelón.

"En 1771 se proclamó la libertad del arte y en 1789 - el derecho de los compositores musicales. La Revolución Francesa, cuna de los derechos del hombre, iniciada el 14 de ju -

lio de 1789, producto de las ideas de los filósofos y economistas del siglo XVIII que ya estaban impresas, trata de desparecer los privilegios para fundar una sociedad igualitaria. La asamblea constituyente de 1791, reconoce al autor teatral el derecho exclusivo de representación en vida y cinco años - después de su muerte, el 19 de julio de 1793, Francia establece la propiedad artística y literaria en toda su extensión" (4)

En cuanto a los Estados Unidos de Norteamérica, encontramos el antecedente del Copyright Act de 31 de mayo de 1790, que fue la primera Ley Federal sobre Derechos de Autor, que protegía en su mayoría obras artísticas.

Con toda esta serie de procesos históricos, el derecho patrimonial se afianza, comenzando así el siglo XX, la etapa definitiva de protección del derecho moral, columna vertebral de los derechos de autor, que consiste en reconocer la personalidad del autor, de su obra y del respeto a su integridad de valores.

1.2 PERSONAS A QUIENES CORRESPONDE EL DERECHO DE AUTOR.

A).- El autor de una obra literaria, artística o científica.

(4) Loredo Hill, Adolfo. Derecho autoral mexicano, México. - Editorial Porrúa. 1985. p. 15.

Es indudable que el autor de una obra intelectual, - por su inteligencia esencialmente creativa, es el más importante y el primer titular de este derecho, ya que el autor es el que realiza con su esfuerzo humano la obra definitiva.

La situación jurídica general es la que el autor de una obra es una persona física, sin embargo algunas legislaciones expresan que se considerará como autor de una obra, a la persona cuyo nombre o seudónimo, está indicado en la obra, este criterio es adoptado por la legislación mexicana.

Gran parte de las legislaciones no definen el autor, - sin embargo, tenemos ejemplos como el caso de Colombia, que señala que autor es la persona cuyo nombre o seudónimo conocido está indicado en la obra. Francia, autor es la persona o las personas bajo cuyo nombre se difunde la obra. Venezuela, autor es la persona cuyo nombre se indique en la obra.

En el caso de México, afirma García Moreno.

"A pesar de que expresamente la Ley Autoral no define al sujeto o a los sujetos de protección de la misma, de la -- lectura de sus preceptos, principalmente de los nueve primeros, se desprende que el sujeto más importante es el autor" (5)

(5) García Moreno, Victor Carlos y Díaz Alcántara, Mario Arturo. El Derecho de autor en México (1860-1985) y en el ámbito internacional, México. Procuraduría General de la República. 1985. p. 14.

Para Satanowski el autor es "el que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa e independiente, que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico y su esfuerzo creador" (6)

B).- Titularidad o propiedad de las personas jurídicas.

Este es un punto realmente controvertido, pues la pregunta obligada es ¿pueden las personas jurídicas crear una obra intelectual?.

En la Convención Berna-Bruselas de 1948, cuando se discutió la duración del derecho de autor, en el caso de las personas jurídicas, surgieron dos concepciones, la primera defendida por Francia, que sostuvo que la calidad de autor no puede ser reconocida en principio a una persona jurídica, porque hay una imposibilidad natural para que ello sea, ya que reconocer la calidad de autor a una persona jurídica sería despojar al verdadero autor. Según la segunda concepción, me nos estrechamente fiel al carácter personal de la obra, indica que la calidad de autor puede ser ampliamente reconocida a las personas jurídicas.

(6) Satanowski, Isidro. Derecho intelectual. Buenos Aires. Editorial Tipográfica Argentina. 1964. T. I. p. 265.

A fin de comprender estas concepciones, es necesario hablar de las siguientes figuras jurídicas.

Obra por encargo o comisión.

La escuela francesa afirmó al respecto que era perfectamente lícito, encargar a alguien una obra remunerarlo con una contraprestación y obtener una titularidad de la obra por encargo.

La ley italiana al igual que la mexicana, en este tipo de obras por encargo, nos permite afirmar que la adquisición es solo de los derechos patrimoniales y no de los morales.

Colaborador.

Es la persona que en conjunto con otras, crean una obra correspondiendo a todos por partes iguales el derecho de autor.

Esta colaboración puede ser en forma onerosa o gratuita.

Si la colaboración es gratuita, el derecho de autor corresponde a todos los colaboradores y conservará cada uno su derecho de autor sobre su propio trabajo.

Si la colaboración es onerosa, el derecho patrimonial de autor le corresponderá a la persona física moral que con- trató y pagó los servicios para la elaboración de la obra.

C).- El estado como sujeto de derechos de autor.

Al respecto los tratadistas Mouchet y Radaelli afir- man que el Estado es titular de los derechos intelectuales -- sobre obras literarias y artísticas en las siguientes situa- ciones: (7)

a).- Cuando aparece el carácter de productos de tex- tos u obras oficiales, como resultado de su actividad legis- lativa, administrativa, y judicial.

Los empleados y funcionarios que elaboran informes, - el ingeniero que prepara planos o mapas oficiales, los magis- trados que redactan sentencias, los legisladores que preparan proyectos de ley, no crean una obra de ingenio en su benefi- cio, sino por la función que ejercen.

El derecho de los particulares a reproducir obras ofi- ciales, debe estar condicionado a los siguientes requisitos:

1).- Que el Estado no haya prohibido expresamente la-

(7) Mouchet, Carlos y Radaelli, Sigfrido. Buenos Aires. -- Editorial Guillermo Kraft Ltda. 1948. T. III.p.p 40 y 48

reproducción del texto.

2).- Que la obra tenga un carácter impersonal.

3).- Que la reproducción sea fiel.

4).- Debe aclararse que se trata de una reedición personal.

El incumplimiento de algunos de estos requisitos autorizarían a pedir el secuestro de la edición privada, para evitar los prejuicios que podrían ocasionar.

b).- Cuando actúa como derechohabiente de obras literarias o artísticas producidas por particulares, por cesión voluntaria, donación o sucesión, como por expropiación o venta. El Estado asume no sólo los derechos, sino también las obligaciones. Generalmente comprenden obras de divulgación cultural como textos circulares, libros didácticos, mapas, -- etc.

c).- Cuando se reservan el monopolio de reproducción de ciertas obras oficiales o de dominio público.

Quando el Estado ha firmado un contrato con una persona que está a su servicio, proporcionándole los medios materiales e intelectuales, quien lo realiza no ha creado una obra intelectual, pero si hace un estudio o análisis, consecuen

cia de esa investigación, tiene los derechos de autor sobre - el mismo en tal caso, gozará de un derecho moral que por propia ley le corresponda.

d).- Situaciones especiales en la ley: obras de autor anónimo o con seudónimo: obras póstumas.

1.- Obras de autor anónimo o con seudónimo.

En la mayoría de las legislaciones incluyendo México, al editor de una obra anónima o con seudónimo, le corresponden los derechos de autor, mientras no se oculte la verdadera identidad del autor.

Otras legislaciones consideran, respecto de las obras anónimas o publicadas bajo el seudónimo, que se reputa como -- su autor al editor y, a falta de éste al impresor (Venezuela, - Suecia, Grecia).

2.- Obras póstumas.

Se consideran obras póstumas las que no han sido pu-- blicadas o representadas durante la vida de su autor, o las - que habiendo sido publicadas durante ésta, el autor a su fa - llecimiento las deja adicionadas, aumentadas, corregidas de - tal manera que merezcan ser consideradas como obras nuevas.

Podemos decir entonces que los titulares de los derechos de autor sobre estas obras, pueden ser:

- a).- Los herederos, legatarios o causahabientes del autor.
- b).- Los propietarios poseedores de la obra, que como tales gozan de los derechos de autor.
- c).- El editor de la obra póstuma.

La duración de los derechos que le corresponden como titulares está determinado en las legislaciones respectivas; en el caso de México es de cincuenta años a partir de la primera edición, las obras póstumas no pueden representarse sin el consentimiento de los herederos.

1.3 OBRAS PROTEGIDAS

A este respecto Proaño Maya dice ⁽⁸⁾

Todo derecho, considerado como el conjunto de normas que regulan la personalidad, vida y actividades de las personas y sus relaciones con la sociedad, comprende:

(8) Proaño, Marco. El derecho de autor. Quito, Ecuador. Editorial Fray Todoco, Ricke, 1972. p. 31.

- 1.- Un objetivo en el que se basa y al que protege.
- 2.- Un sujeto que ejerce y realiza ese derecho.

Los derechos de autor, tienen como OBJETO las Obras -
Intelectuales, las que requieren como elementos esenciales:

- 1.- Que sea una obra de creación, como expresión es -
piritual a base de un esfuerzo personal y humano.
- 2.- Que sea una obra de creación original, distinta -
por lo que signifique novedad y no simple copia o
imitación, creación original, que sea manifesta-
ción de la personalidad del autor.

En la mayoría de las leyes sobre esta materia, se em-
plea el término: "Obras Científicas, Literarias y Artísticas"
mencionando la obra científica en igual categoría que la lite-
raria y artística.

La concepción de "Obra científica y artística", ac- -
tualmente se ha convertido en un problema doctrinario.

El tratadista Eduardo Augusto García, en su obra "La-
defraudación en materia de derechos de autor" define el térmi-
no obra, en la siguiente forma: "Significa la expresión o ex-
teriorización material, concreta, autónoma, integral de una -
idea o pensamiento, en una forma especial, original, que im-
porte una creación visible, o audible, cualquiera que se el -

medio empleado para lograr un fin o cualquiera que sea la naturaleza o extensión".

ARTE, CIENCIA Y TECNICA.

Las obras intelectuales pueden ser literarias-artísticas y científicas, según sean manifestaciones del arte (expresión de la belleza) o de la ciencia (expresión de la verdad).

Los filósofos clásicos definían al arte como una imitación bella y sentimental de la naturaleza. Planteaban la diferencia entre arte y ciencia así: la ciencia conoce, el arte crea.

La ciencia se refiere al conocimiento de las cosas -- por sus causas. Conocimiento con validez objetiva, verdades demostradas.

No se puede establecer límites definitivos entre el arte y la ciencia. Porque hay ciencias que participan del carácter de las artes. Hay artes que entran en el dominio de las ciencias. Al hacer ciencia, muchas veces se está haciendo arte. Una persona con ayuda de la ciencia puede convertirse en artista de lo que aprendió y, por medio del arte, llegar a conocer otras verdades objeto de la ciencia.

La ciencia enseña lo que se debe hacer para conocer,-

el arte enseña lo que se debe conocer para hacer.

La ciencia es la expresión de la dimensión racional - del hombre. Y únicamente el hombre tiene la conciencia de la emoción del arte.

Por otra parte, no se debe confundir las definiciones de arte y técnica.

La técnica busca llegar a la belleza y a la perfección. Sólo requiere pericia, habilidad. El arte, en cambio, demanda personalidad, exige creación. El técnico puede hacer obras perfectas. El artista crea obras originales.

OBRAS PROTEGIDAS.

Las obras protegidas por el Derecho de Autor, están designadas en las diversas legislaciones en forma general e ilustrativa y no taxativa.

La ley argentina, por ejemplo, considera obras científicas, literarias y artísticas, "los escritos de toda naturaleza y extensión; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujos, pinturas, esculturas, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicada al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los-

plásticos, fotografías, grabados y discos fonográficos; en -- fin: toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción".

Esta enumeración tiene su origen en el artículo 10. - de la Ley Italiana de 1925; el artículo 10. de la ley española de 10 de enero de 1879; el artículo 10. de la ley francesa del 19 de julio de 1793 y 11 de marzo de 1902; el artículo -- 50. del Tratado de Montevideo del 11 de enero de 1889; el artículo 20. de la Convención de Buenos Aires del 11 de agosto de 1910; el artículo 20. de la Convención de la Habana del 18 de febrero de 1928.

Una observación importante al artículo en referencia de la ley argentina, consiste en la inclusión de los "modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o la industria" (?), dentro de las obras protegidas por el derecho de autor.

La Convención de Berna-Bruselas determina que "Los -- términos "OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS" comprenden todas las producciones de dominio literario, científico y artístico, -- cualesquiera que sea el modo o la forma de expresión, tales -- como los libros, folletos y otros escritos, las conferencias- alocuciones, sermones y otras obras de igual naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomímicas cuyo movimiento escénico está fijado --

por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; las obras cinematográficas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, grabado, litografía; las obras fotográficas y aquellas obtenidas por un procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, las artes geográficas, los planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la arquitectura o a las --- ciencias". La Convención de Berna-Bruselas, hace una enumeración pero no de la noción jurídica, ni define la obra intelectual.

La Convención Interamericana de Washington de 1946, - hace una enumeración más o menos idéntica, tratando de armonizar el pensamiento americano en esta materia.

CAPITULO SEGUNDO

LOS DERECHOS PATRIMONIALES Y LOS DERECHOS MORALES

2.1 CONCEPTO, NATURALEZA Y CARACTERISTICAS

El derecho patrimonial, es el que concede al sujeto - titular el disfrute económico de la producción intelectual, - mediante la explotación de la obra.

Se puede afirmar que el derecho patrimonial o pecunia- rio es la parte del derecho de autor que se refiere a la ex- plotación económica de la obra de la cual se benefician no só lo el autor, sino también sus herederos y derechohabientes y por el cual el autor tiene el derecho exclusivo de utilizar - económicamente la obra en cualquier forma o modo original o - derivado.

Este derecho se funda en la justicia de asegurar para el autor y sucesores los beneficios producidos por el traba- jo intelectual y no es un derecho ilimitado en el tiempo, lo- que responde a justas razones de interés público.

En la antigüedad, los derechos patrimoniales no esta- ban expresados si no solamente explícitos, generalmente el au- tor escribía su obra vendiéndola a un precio simbólico o por- una recompensa, en cualquier caso, la obra de un autor vivien- te existía en unas pocas copias y no eran para la venta.

Este estado de cosas, cambia radicalmente con la invención de la imprenta, ya que se abre la posibilidad de una producción rápida y en gran escala.

Los editores no alcanzan, o alcanzan difícilmente a recuperar los gastos generales y los gastos de mantenimiento y producción, la industria de la edición entra en decadencia, amenazando a la sociedad de privarla de este medio dinámico, factor predominante en la constitución y configuración de la cultura.

Ante esta realidad algunos países como España, Inglaterra y Francia entregaron a los editores privilegios que les permitía el monopolio de la explotación de ciertas obras, encontrándose así una forma de cubrir gastos y obtener ganancias, de tal suerte que los editores buscaban los servicios de los mejores autores de las mejores obras, retribuyéndolos significativamente, surgiendo así el derecho patrimonial.

Los derechos patrimoniales aparecen cuando el progreso técnico, mediante la imprenta, permitió la multiplicación de las obras en escala comercial.

Actualmente, estos derechos patrimoniales están reconocidos en las personas de los mismos autores, quienes pueden ceder sus derechos patrimoniales a los editores.

Los derechos patrimoniales tienen su fundamento en un concepto de justicia y en una situación de interés social.

La persona que trabaja tiene derecho de beneficiarse de su trabajo el autor hombre de carne y hueso no puede vivir de literatura, ni de reconocimiento a su obra, estos trabajadores intelectuales tienen legítimo derecho a participar de los frutos de su trabajo.

Si a los músicos que interpretan o ejecutan música, se les paga sus derechos, ¿por qué no deben cobrar quienes componen esa música? sin autores y compositores, no existirían editores ni intérpretes-ejecutantes.

Afortunadamente en el caso de México ya se están haciendo las gestiones necesarias para resolver este tipo de problemas que se presentan entre intérpretes ejecutantes y sobre todo los compositores que con justa razón reclaman el pago de sus regalías por concepto de sus creaciones.

Características del derecho patrimonial.

Los derechos patrimoniales se distinguen:

1).- Son derechos exclusivos de autor, pudiendo transmitirlos a terceras personas, a diferencia del derecho moral que es irrenunciable, intrasmisible y inalienable.

2).- La duración en el ejercicio de este derecho tiene una limitación en el tiempo. Para el autor, durante su vida; para los derechohabientes y herederos, de treinta a ochenta años, a partir de la muerte del autor; igualmente se determina un plazo para los editores autorizados a editar una obra cuando el autor ha fallecido. El término aceptado es el de 50 años consagrado por la Convención de Berna.

Nuestra ley autoral en su artículo 23 menciona textualmente.

La vigencia del derecho a que se refiere la fracción-III del artículo 2° se establece en los siguientes terminos:

I Durará tanto la vida del autor y cincuenta años después de su muerte. Transcurrido este término o antes si el titular del derecho muere sin herederos la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos con anterioridad.

Legislación ecuatoriana.

a).- Si se trata de personas naturales, por toda su vida y por cincuenta años más. a favor de sus sucesores;

b).- Si se trata de personas jurídicas, por cincuenta años contados desde la primera publicación de la obra;

c).- Respecto de una obra de dos o más autores, la ga rantía de sus derechos se extenderá para los sucesores, hasta cincuenta años después de la muerte de su respectivo antecesor.

Como se puede apreciar el término digamos universal - es de cincuenta años, consagrado en la Convención de Berna co mo lo citamos anteriormente.

CONCEPTO, NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DEL DERECHO MORAL.

Los derechos morales, son aquellos que se encuentran vinculados con la personalidad del autor proporcionándole - - principalmente, el reconocimiento de la paternidad de sus - - obras.

El derecho moral, recae directamente sobre el autor - a diferencia del derecho patrimonial que está vinculado con - la obra.

Podemos decir, que el derecho moral es el alma, que - presupone un carácter inmortal, permanencia e integridad. -- Los derechos patrimoniales son el cuerpo, que por oposición - al alma, terminan y se extinguen al cabo de cierto tiempo.

El derecho moral, ha recibido distintas denominacio--

nes, como derechos personales, derecho al respeto, derecho de paternidad intelectual, pero la mayoría de los países lo mismo que tratados y convenciones internacionales han adoptado - la denominación derecho moral.

De el derecho moral se desprenden muchos cuestionamientos como el de si una obra debe publicarse, su integridad y la inviolabilidad de la misma.

Los derechos morales de los autores se reconocen de - diversas formas en algunas legislaciones se encuentran plasmados en su ley autoral, otros los resuelven conforme a los - - principios generales del derecho.

Podemos afirmar que los derechos morales surgen al momento de fijar la obra en un soporte material y a partir de - entonces debe respetarse el título de la obra, el nombre el - autor, el texto y el contenido de la misma.

El derecho moral tiene características que le son propias y que nos ayudan a entender la necesidad de su protec- - ción.

Características del derecho moral.

A este respecto Mouchet y Radaelli señalan los carac-

teres del derecho moral. (9)

El derecho moral es inalienable y perpetuo. Es inalienable porque en toda cesión de derechos intelectuales, sólo se transfiere el derecho pecuniario, conservando siempre el autor el derecho moral.

Desaparecido el autor, la sociedad asume la defensa del derecho moral. El derecho moral es perpetuo porque no tiene límites de duración. Las leyes sólo establecen términos al goce del derecho pecuniario. El principio de perpetuidad se desprende de dos hechos básicos:

1.- La obra queda siempre dentro de la esfera del autor. La vigencia sin término del derecho moral es un lógico complemento de la inalienabilidad del mismo. El autor puede siempre reivindicar su derecho moral, que subsiste sobre todos los plazos en favor de terceros a que haya podido someter su obra y que sólo rigen en el aspecto pecuniario.

2.- La obra constituye por sí misma un algo autónomo, perfecto, cerrado, cuya pureza debe mantenerse por encima de los plazos que condicionan el derecho pecuniario.

(9) Mouchet y Radaelli, Buenos Aires. Editorial Guillermo Kraft Ltda. T. 11. P. 8,9,10. 1948..

2.2 FACULTADES COMPRENDIDAS EN ESTOS DERECHOS.

Los derechos patrimoniales han sido clasificados, por Satanowsky en cuatro clases. (10)

"A).- El derecho de editar.

B).- El derecho de representar o ejecutar públicamente.

C).- El derecho de modificación de la obra.

D).- El derecho de disponer o desprenderse de la -- obra en forma gratuita u onerosa, cediéndola o enagenándola".

A).- El derecho de editar, el autor tiene el derecho de editar su obra, poniéndola a disposición y conocimiento -- del público, mediante su publicación.

La publicación en cualquiera de sus formas, es la -- primera comunicación al público de una obra creada, siendo a la vez la primera explotación económica de la obra.

El derecho de autor nace con la creación y se perfecciona con la publicación de la obra.

(10) Satanowsky, Op. cit. T. 1. P. 322.

La Convención de Berna, revisada en Bruselas (1948), - al referirse a las obras publicadas dice que se entienden como tales a las obras editadas, cualquiera que sea el modo de fabricación de los ejemplares, los cuales deben ser puestos - en cantidad suficiente a la disposición del público.

B).- La representación se refiere a obras pantomímicas dramáticas, etc, toda obra que se represente en un escenario.

La ejecución pública se refiere a las obras musicales y se habla de una exposición pública a las obras cinematográficas, de televisión o cualquiera otra forma de reproducción de obras literarias o artísticas.

C).- El derecho de modificación de la obra, es el derecho del cual goza el autor para modificar su obra, para ponerla al alcance de todo el público en general.

D).- El derecho de disposición, el autor tiene el derecho de disponer o desprenderse de la obra con todos sus derechos patrimoniales o algunos de ellos, en forma temporal o definitiva, universal o local, gratuita u onerosamente.

Se le considera un derecho patrimonial, por su misma esencia, porque quien lo adquiere debe respetar el derecho -

moral que se considera intrasmisible, además porque casi siempre se lo cede a título oneroso.

Este derecho se denomina generalmente, derecho de venta, cesión o enajenación, según el caso, las obras y los derechos intelectuales son transmisibles solamente en su aspecto-patrimonial, como todo otro derecho mobiliario. El autor puede ceder su obra de manera total o parcial y corresponderá al derecho común determinar las diferentes hipótesis que pueden hacerse de los contratos celebrados por los autores.

Se puede disponer de una obra, total o parcialmente, por los conceptos siguientes:

1.- Por una disposición legal fundada en exigencias de interés público, cultural o científico o informativo, como publicaciones oficiales, discursos parlamentarios, etc.

2.- Por actos entre vivos a título oneroso, es decir mediante la celebración de un contrato, que implica derechos y obligaciones correlativas entre cedente y cesionario.

3.- Por acto entre vivos a título gratuito, como la donación.

4.- Por un acto por causa de muerte.

El autor puede transferir todos los derechos de la obra, o solamente algunos de ellos, cuando ya ha cedido otros la persona a quien ha cedido los derechos intelectuales de la obra, no puede transferir esos derechos adquiridos a otra persona, sin consentimiento expreso del autor.

Las principales facultades exclusivas en el derecho moral son:

1.- Derecho al nombre, al seudónimo o al anonimato.

Derecho al nombre, es un derecho inherente a la personalidad del mismo autor, nadie puede ceder ni renunciar a su condición de creador, el derecho moral es inalienable e irrenunciable.

Derecho al seudónimo.

Es una designación elegida libremente por el autor y que desempeña la función del nombre, es decir la individualización y diferenciación social y personal.

Derecho al anonimato.

El autor responsable y señor de su obra, tiene el derecho de presentarla ocultando su personalidad, un autor, por distintas razones, puede haber decidido permanecer en el anonimato, mientras el seudónimo reemplaza al nombre, el anónimo es lo que no tiene nombre.

2.- Derecho de modificación, continuación y terminación de la obra.

El autor, es la única persona que tiene la facultad de modificar la obra que el mismo ha creado, la modificación es obedecer a la necesidad de llegar a la definición total de la obra.

3.- Derecho de arrepentimiento.

El contrato por el que el autor entrega su obra a un tercero para su difusión o ejecución, determina un derecho moral (autor) y un derecho pecuniario (editor-ejecutor), realizado este contrato y el autor se arrepiente resolviendo impedir la difusión de la obra. Se presenta un conflicto entre la obligatoriedad del contrato y el derecho moral, el autor que debe cumplir el contrato y el editor o ejecutante que tiene que respetar el derecho moral del autor.

El autor respetado en el derecho moral, tiene frente al editor o ejecutor, las siguientes obligaciones:

1.- Aceptar la rescisión del contrato, facultad del editor o ejecutor.

2.- Indemnización de daños y perjuicios por incumpli-

miento del contrato, por parte del autor.

4.- Derecho de publicación.

El derecho de publicación es uno de los derechos derivados de la libertad del pensamiento, el autor puede publicar como no puede publicar su obra, mantenerla inédita, o hasta - si el quiere destruirla.

2.3 TRANSMISION DE LOS DERECHOS.

Punto a tratar de suma importancia, ya que muchas veces sucede que los autores son víctimas de contratos leoninos por parte de los editores, compañías de discos etc.

En nuestra legislación autoral, podemos encontrar el fundamento jurídico de la transmisión de los derechos patrimoniales y morales, en la lectura de los artículos segundo y -- cuarto que a continuación transcribiré.

Art. 2°.- Son derechos que la ley reconoce y protege- en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan- en artículo 1° los siguientes:

- 1 El reconocimiento de su calidad de autor;

11 El de oponerse a toda deformación, mutilación, o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin autorización así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del desprestigio de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica, científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley, y.

111 El usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo -- con las condiciones establecidas por la ley.

Art. 4°.- Los derechos que el artículo 2° concede en su fracción 111 al autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización pública de la misma, las que podrán -- efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea -- parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal. (11)

Aunque hemos hablado que los derechos morales son -- irrenunciables, inembargables, imprescriptibles y inaliena--

(11) Subrayado nuestro.

bles hay una excepción contemplada en el artículo 43 de la --
ley autoral Mexicana dicho artículo menciona.

El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas,
adiciones o cualesquiera otras modificaciones, sin consenti--
miento escrito del autor.

De tal suerte que si hay consentimiento escrito del -
autor, hay una excepción del derecho moral.

CAPITULO TERCERO

DESARROLLO TECNOLOGICO AUTORAL Y SU RELACION JURIDICA

3.1 TELEVISION POR CABLE

A través del devenir histórico de la humanidad, esta evoluciona y se transforma de manera constante. En el periodo de la historia que nos ha tocado vivir, se ha alcanzado un gran avance tecnológico, a tal grado que podemos decir que el siglo XX es la era de la tecnología, este avance tecnológico otorgado grandes beneficios para la sociedad, pero también causado problemas en el campo autoral, "la vida ha cambiado y sigue cambiando con las maravillas del siglo XX, estas han traído enormes resultados positivos para la sociedad y podemos afirmar que en los países desarrollados, y principalmente en vías de desarrollo se ha notado fundamentalmente". (12)

Esto ha ocasionado terrible confusión a nivel mundial para el derecho autoral y en la actualidad es preocupación permanente de los juristas en esta materia, proteger jurídicamente los avances de la creatividad intelectual en materia de televisión por cable, señales transmitidas vía satélite, copia reprográfica y soporte lógico o programa de cómputo, ya que con todos estos adelantos en el campo de la comunicación, la información sobre todas las obras, ya sean literarias o artísticas, pueden ser fehaciente e inmediatamente conocidas en todos los rincones del mundo con el simple hecho de apretar un botón.

(12) Neme Sastre Ramón. Impacto Tecnológico del Derecho de Autor, México, 1986.

Lo que trae consigo una enorme problemática en el sistema de derecho de autor mundial, ya que tanto los autores como los titulares de derechos de autor de ninguna forma quieren restringir el uso y goce de estos avances tecnológicos, pero si buscan con justicia y razón una remuneración equitativa y justa por el uso de sus creaciones intelectuales que estas técnicas han hecho posible.

La televisión por cable tiene sus inicios en los Estados Unidos de América, país donde se manifiesta principalmente la mayoría de las nuevas tecnologías.

Las áreas donde se recibían señales por antenas eran de poca calidad o era difícil el acceso a los aparatos por la interferencia de montañas u otros fenómenos naturales que bloqueaban las señales hacia estas comunidades. A raíz de estas circunstancias se decidió unir las diferentes comunidades cableando las señales, llevándolas así hasta los aparatos televisivos, en sus orígenes la operación local era sin objeto de lucro ni de ganancia en su esencia, y hoy en los Estados Unidos, algunos países de América y Europa la televisión por cable se ha convertido en una industria que sirve a millones de suscriptores, el problema que surge para el titular del derecho de autor es según palabras de Neme Sastre experto en la materia es el siguiente: cuando un escritor, un compositor, un caricaturista otorga una licencia a un organismo de difusión para que transmita su creación, la regalía pagada por es

te es directa o indirecta, teniendo una relación directa hacia el organismo de difusión que esta enviando sus transmisiones e indirecta a los organismos secundarios.

Normalmente esta situación se da dentro del país en donde el organismo transmite, pero si un país vecino recibe esta transmisión y los envía por la vía del cable a sus propios suscriptores, tanto los suscriptores como la transmisión de estos trabajos son completamente nuevos en la figura jurídica y no se puede tomar en cuenta el pago de regalías hecho por el organismo principal.

Bajo las convenciones internacionales y las leyes de derechos de autor nacionales, las transmisiones de las obras protegidas por el derecho de autor a través del sistema de cable, necesitan la autorización del autor o del titular de los derechos.

El contrato original entre el autor y el organismo de difusión principal, no cubre cualquier uso subsecuente de la televisión por cable, por lo tanto los operadores de la televisión por cable necesitan obtener el derecho de retransmisión de todo el material protegido por el derecho de autor, y los autores deben recibir el pago adicional por el uso y reproducción de sus creaciones.

La falta en el cumplimiento en estos preceptos, trae-

como consecuencia, que se discuta a nivel nacional en algunos países, así como en reuniones internacionales, las soluciones posibles, con el fin de poner término a este tipo de violaciones a las leyes autorales.

3.2 SEÑALES TRANSMITIDAS VIA SATELITE

Esta figura es de vital importancia en el momento actual. Las señales vía satélite son enviadas en primer término a un satélite equipado con aparatos que reciben y las - - transmiten a la vez regresandolos a la tierra. Estas señales tienen la facilidad de alcanzar no solo los territorios nacionales del organismo de radiodifusión original, sino también - los territorios de otros países, aún así cuando se intente - que solo estas señales regresen al país de origen, el estado actual de la tecnología todavía no hace posible esta figura - ya que estas señales pueden ser recibidas por países vecinos, en la práctica las señales vía satélite operan de dos formas. La primera es la señal directa del organismo radiodifusor donde el programa que lleva estas señales se reciben directamente por cualquier miembro de la sociedad, solo contando con - los aparatos necesarios para captar estas señales el otro es - aquel medio llamado de punto a punto, donde las señales de - los satélites no se reciben directamente, sino que se reciben a través de una estación de tierra, que a la vez retransmite - ya sea por sistemas de cable o a través del aire a equipos receptores del público en general.

El uso de los satélites ha tenido una trascendencia - política, social y cultural en todos los países del mundo actualmente existen muchas transmisiones principalmente de radio extranjero que han sido toleradas por muchos países, siendo dudoso que algunos gobiernos de países desarrollados y en vías de desarrollo, permitan que sus estados tengan acceso directo estas transmisiones de radio o televisión que el satélite hace posible por esta razón las transmisiones de satélite son en algunos casos restringidas a un régimen de control organizado tanto internacional como nacionalmente, el problema autorial es esencialmente el asegurar que los creadores originales de la transmisión reciban una regalía razonable por todos los usuarios los cuales captan y reciben sus creaciones intelectuales debido al gran alcance que tiene esta retransmisión. Es claro que la radiodifusora original debe de obtener la autorización para transmitir las obras a través de los satélites por parte de los creadores; ya que esta reproducción es muy amplia y que puede ser a todo el mundo, la autorización debiera de constar en los contratos originales otorgándole los derechos para todo tipo de retransmisiones. Otra problemática en este aspecto es que si alguna ley de derechos de autor de un país en donde se lleve a cabo la retransmisión contempla esto, es muy probable que esta necesite del consentimiento por parte de todos los titulares de derechos de autor. La estación de tierra que recibe las señales y retransmite estará violando la materia autorial si no obtiene el permiso de los autores o titulares de derechos para su uso. En-

el supuesto de que no existiera ley autoral en algun país que utilizara estas señales, la situación jurídica se regularía a través de un acuerdo mutuo entre estos dos países, el problema surgiría en el momento que un país vecino pudiera tomar la señal y retransmitirla en el caso de que este país suscribiera las convenciones internacionales, tendría que pagar las regalías, pero en caso de que no, estas obras no tendrían protección en el país que utiliza la señal.

No cabe duda que para la solución a este problema es inminente una respuesta a nivel internacional, en el año de 1974 se firmó la convención de Bruselas, para regular las transmisiones vía satélite y sus principios generales es la de que los países adopten medidas tanto legislativas y administrativas para prevenir las transmisiones hechas vía satélite que sean distribuidas en países por personas u organizaciones que no tengan ninguna titularidad o autorización: actualmente existen países suscriptores de esta convención. Como los Estados Unidos de Norteamérica que a principios de 1986 firmaron el convenio de Bruselas de 1974.

3.3 COPIA REPROGRAFICA.

Podemos mencionar, que a principios del siglo si una maestra de escuela quisiera que sus alumnos estudiaran algún tipo de obra o libro en particular y este fuera único tendrían que tomarse las molestias de transcribir las copias a -

mano, como en la época medieval.

Luego entonces podemos concluir que la reproducción - es el género, ya que hay diferentes variedades de reproducir las distintas obras protegidas por el derecho de autor, como lo son los discos, videocassetes, etc. Ya que muchas veces - no cuentan con la autorización del autor de la obra produciendo así la famosa piratería que afortunadamente se esta combatiendo con gran tenacidad por parte de las autoridades.

Actualmente cualquier equipo fotocopiador a parte de dar las copias inmediatamente elimina cualquier tipo de errores de transcripción con el numero de copias que se desca.

Con los avances tecnológicos, la televisión, las señas via satélite, las videocasseteras, las computadoras, las transmisiones por cable, y la copia reprográfica la información sobre todas las obras literarias y artísticas pueden ser vistas y admiradas en todos los rincones del mundo con el simple tronido de los dedos, podríamos decir que el sueño de aladino y la lampara maravillosa se convirtió en una realidad.

3.4 EL SOPORTE LOGICO O PROGRAMAS DE COMPUTACION.

Al transcurso del tiempo, tanto el universo material como la vida de los pueblos cambian y se transforman de manera constante. Las generaciones de todas las épocas deben a -

mano, como en la época medieval.

Luego entonces podemos concluir que la reproducción es el género, ya que hay diferentes variedades de reproducir las distintas obras protegidas por el derecho de autor, como lo son los discos, videocassetes, etc. Ya que muchas veces no cuentan con la autorización del autor de la obra produciéndose así la famosa piratería que afortunadamente se está combatiendo con gran tenacidad por parte de las autoridades.

Actualmente cualquier equipo fotocopador a parte de dar las copias inmediatamente elimina cualquier tipo de errores de transcripción con el número de copias que se desea.

Con los avances tecnológicos, la televisión, las señales vía satélite, las videocasseteras, las computadoras, las transmisiones por cable, y la copia reprográfica la información sobre todas las obras literarias y artísticas pueden ser vistas y admiradas en todos los rincones del mundo con el simple tronido de los dedos, podríamos decir que el sueño de aladino y la lámpara maravillosa se convirtió en una realidad.

3.4 EL SOPORTE LOGICO O PROGRAMAS DE COMPUTACION.

Al transcurso del tiempo, tanto el universo material como la vida de los pueblos cambian y se transforman de manera constante. Las generaciones de todas las épocas deben a -

brevar en el soporte de la cultura y la civilización, producto de la creación intelectual.

Como producto de las relaciones entre los hombres surge la necesidad de la norma jurídica. Las sociedades, a través de sus propios estados, legislan en materia de derechos de autor, y en la actualidad es preocupación permanente proteger jurídicamente al autor y sus creaciones intelectuales en materia de computación.

Podríamos recordar, someramente, que en mesoamérica - los mayas lograron definir el cero, que los ayudo a calcular en forma precisa sus observaciones astronómicas.

Por su parte, las civilizaciones orientales utilizan el abaco, dispositivo que efectuaba cálculos matemáticos a velocidades sorprendentes.

Al llegar al siglo XVII, en 1642 Pascal inventa la máquina que permite efectuar los cálculos en forma simple o mecánica, mientras Leibnitz perfecciona la máquina inventada por Pascal.

En el siglo pasado y durante 70 años es utilizado el artimómetro de Thomas de Calmar. La tarjeta perforada aparece desde 1804 y es fundamental en el medio autoral, por cuanto transmite instrucciones a la máquina, misma que es una ---

creación intelectual.

Herman Hollerith, en 1890, inventa la forma de hacer-
mas rápidos y expeditos los censos de población y así, por -
primera vez en el mundo, existe una nación cuyos datos y re -
sultados son plasmados en forma rápida electrónicamente.

En nuestros días el desarrollo en los países mas avan-
zados de la tecnología de la computación, trae como consecuen-
cia la preocupación de los jurisperitos de proteger esta crea-
ción intelectual a través de la rama del derecho de autor.

Al respecto, las preguntas fundamentales que surgen -
para proteger los programas de computo, pueden ser las si --
guientes:

¿Es la entrada del programa o la salida de la informa-
ción lo que representa una violación al derecho de autor?

Sobre esto, los expertos del derecho en esta materia-
consideran que la persona o personas que utilizan las instruc-
ciones que se introducen a la máquina sin la autorización del
autor o titular de los derechos, siempre y cuando estan reco-
nocidas por la vía autoral del país, estaran violando tales -
derechos.

Dentro de esta misma situación, cabe mencionar el ca-

so de que para plasmar la creatividad de una obra se utilice una pluralidad de computadoras.

En tercer término, y lo que es fundamental en esta reunión, debemos referirnos a la protección para los programas de computación, denominados "SOFTWARE" en el lenguaje informático.

Para crear un programa de computo es preciso considerar que para realizarlo quizá se tenga que llevar a cabo una gran inversión. El mundo que lo rodea es caro y tal es el caso del "HARDWARE", de las propias máquinas, ya que el valor tan alto de estas y su régimen de propiedad muchas veces tornan vulnerable al autor, porque el programa introducido en una cinta magnética, un disco o diskette puede ser copiado fácil y rápidamente.

Si analizamos como debe otorgarse la protección contra el uso indebido, llámese en la práctica plagio o piratería, es indudable que la protección requiere ser ejercida a través de un derecho que se cumpla no solo en la teoría sino en la práctica de la vida diaria, otorgando al autor una protección particular exclusiva para su programa, codificada y regulada por las diversas leyes autorales de los países, recogidas, en tratados internacionales sobre la materia.

El tema propicia polémicas en todos los planos del --

mundo de la cultura, el comercio y la industria. Por ende, -
preguntamos: ¿La protección jurídica a los programas de com-
puto debe obtenerse a través de la patente o del derecho de -
autor?.

Es conveniente precisar que se entiende por patente:

Es el privilegio que otorga el Estado a toda inven -
ción que sea novedosa, resultado de una actividad invertida y
susceptible de aplicación industrial.

Visto lo anterior, también es necesario observar que-
en Estados Unidos han existido diversas resoluciones, a par -
tir de 1976, y que la suprema corte ha excluido a los progra-
mas de computación como susceptibles de protección en el area
de patentes.

Por su parte, la convención Europea de 1973 y la ley-
alemana de 1976 excluyen a los programas de computación para-
otorgarles protección vía patente.

En el caso de México, el derecho positivo y concreta-
mente la ley mexicana de invenciones y marcas en su artículo-
9º fracción III, señalan que los programas de computo no son-
susceptibles de patente.

Consideramos que las legislaciones mencionadas estan-

en lo justo en el sentido de que los programas de computación no son susceptibles de patente, por cuanto si bien existe una creación intelectual por parte de un autor, esta no cumple con los grados elevados de originalidad exigidos para la obtención del certificado de invención o título de patente.

Pero sí encontramos fundamentos legales para proteger a estas obras conforme a las disposiciones de la ley federal de derechos de autor de Mexico, y por tal razón, en el mes de octubre de 1984, el secretario de educación pública dictó "el acuerdo 114 para reconocer, por la vía autoral, el registro de los mismos ante la dirección general del derecho de autor".

(13)

Como todos sabemos y de acuerdo con el artículo 2° de la convención de Berna, el requisito para considerar a una producción como una obra es que exista la obra en sí y conste de un soporte material.

A su vez, de acuerdo a las medidas modelo tomadas por la organización mundial de la propiedad intelectual en el año de 1977, el programa de computación se dividió en tres categorías:

- 1.- El programa en sí.
- 2.- Las descripciones del mismo.

(13) Véase: Secretaría de Educación Pública. Acuerdo 114, - Diario Oficial, lunes 8 de octubre de 1984.

3.- El soporte material.

A cada una de ellas se ha tratado de darles una definición, sin que hasta el momento haya sido posible llegar a un acuerdo.

No obstante, existen interpretaciones en las diversas leyes de los países miembros que definen lo que es un programa de computación.

En el caso de México, hemos estimado que los programas de computación son un conjunto de instrucciones para ser usadas directa o indirectamente en una computadora, orientadas a traer como consecuencia un cierto resultado.

Muchas son las investigaciones y estudios que se realizan día a día sobre el tema, mientras las propuestas de la organización mundial de la propiedad intelectual no han sido completamente aplicadas en los países miembros. Las interrogantes han sido examinadas particularmente en varios países, entre los que podríamos mencionar a Estados Unidos de América, Inglaterra, República Federal Alemana, Italia y México entre otros.

LA CREACION INTELECTUAL, LA AUTORIA Y LA CLASIFICACION PARA -
LOS PROGRAMAS DE COMPUTACION

Como hemos mencionado, el desarrollo dinámico de los programas de computación ha originado una serie de conflictos legales, aparejado a esto, surge la polémica sobre la autoría de los mismos y su clasificación en el ámbito intelectual.

En nuestro país, como en algunos otros, hemos concluido que los programas de computación pueden ser clasificados entre la rama de obras literarias y nuestra ley autoral contempla este supuesto en su séptimo numeral.

Al ser clasificado como una obra literaria, el programa de computación tiene que ser, en primer término, el resultado de una creación intelectual, esfuerzo que se ve reflejado en su forma y contenido.

Escapa a toda duda que los programas de computación, a partir de las condiciones que cumplan para alcanzar sus funciones, satisfacen los requisitos que usualmente son considerados como esfuerzos intelectuales.

Con base en esto, un programa debe ser fácil de utilizar, de leer, de alterar y de mantener, así como barato y altamente eficiente; para lograr estas metas será necesario una buena protección jurídica.

Serfa ideal, para dotarlos de protecci3n autoral, que estas creaciones fueran individuales, pero en la realidad, dado el volumen y complejidad de los programas hasta llegar a - los vastos sistemas computacionales, necesariamente en la ma-yoria de los casos intervienen dos o mas personas.

Podrfaamos mencionar, como ejemplo: si pedimos a cien-gentes participantes en una excursi3n por el Amazonas, que - lleven a cabo un reportaje de sus impresiones y experiencias, todos los reportes tendran por s3 mismo su propia protecci3n-individual por cada obra.

Tal es el caso de la obra de computaci3n, donde cada-colaborador o coautor tendra la protecci3n independiente por-su parte.

Si encontramos que en la creaci3n y formaci3n de un - programa intervienen muchas personas, esto trae como consecuen-cia la diffcil identificaci3n de la autorfa sobre el mismo. - Cada quien gozar3 de su autorfa sobre su participaci3n, y en-caso de que una persona moral intervenga estaremos expuestos-a lo se3alado en las diversas disposiciones autorales relati-vas al trabajo por comisi3n o por encargo, disfrutando dicha-persona moral de la titularidad de los derechos de autor, -- siempre de acuerdo al respeto a los derechos morales que tan-to hincapie hacen los convenios internacionales y las legisla-ciones dom3sticas.

De lo anterior podemos concluir que el desarrollo en los programas de computación deja suficiente campo para considerarlos como una creación intelectual; que es tan importante la forma como el contenido de los mismos, y mientras mas complejo es el programa resulta mas difícil determinar las características de la creación por parte de sus autores.

Esto no quiere decir que los programas que sean fáciles de entender y de analizar y que no representan una gran - conveniencia económica para los autores, esten por ello exentos de plagio y de ser utilizados ilegalmente, y que a su vez puedan ser transmitidos a un tercero a través de cualquier medio legal. No cabe duda de que los programas deben ser considerados creaciones intelectuales personales, que caen dentro del campo autoral y que este es el medio que les otorga la - protección jurídica.

DERECHO DE REPRODUCCION Y DISTRIBUCION.

La protección al programa de computo debe de ser amplia en todos sus términos. Si alguien utiliza un programa y lo copia tal y como está, estará violando el derecho de autor. Por otro lado, esta protección también se aplica a cualquier versión de la obra original ya sea una adaptación, una traducción o cualquier otra.

La organización mundial de la propiedad intelectual,-

en sus medidas modelo para la protección a los programas de -
computación, determina en su sección quinta:

"El titular siempre tendrá el derecho de
prevenir a otra persona de utilizar el
programa reproducido ya sea total o par
cialmente, o la descripción del mismo".

Es decir, el derecho a reproducir implica la autori
zación del autor para llevar a cabo copias de la obra.

O bien, la reproducción es la fijación de la obra pro
tegida en un medio tangible, al alcance de los sentidos del -
ser humano, ya sea en una forma directa o indirecta; cabe re-
saltar que lo único que se necesita es la copia y que esta -
sea percible, aunque quizá el contenido sea de difícil iden
tificación, difícil de percibir o no destinada directamente -
al hombre, pero en todos los casos se trata de una reproduc -
ción.

El cambio del programa fuente al programa objeto y -
del banco de datos hacia un papel, tarjeta perforada, cinta,-
cinta magnética, diskette, chip, microficha u otros, así como
cualquier almacenamiento del programa en cualquier unidad in-
terna del almacenamiento de un sistema de procesamiento, de -
ben considerarse como reproducciones.

Lo mismo es aplicable a la utilización del programa - en ciertos juegos electronicos muy comunes en nuestros días, - como los juegos de video o el ajedrez por computadora.

Por otra parte, el derecho de distribución permite ofrecer al público o poner en circulación el original de las - copias del trabajo.

Cualquier programa que se ponga a la venta, que se - presente y se obtenga un lucro con el mismo sin la autorización del autor, estara violando el derecho de autor.

Así pues, cualquier caso de explotación de programas - de computación protegidos por el derecho de autor, implica la adquisición de los derechos de explotación para el uso de los mismos, particularmente el derecho de reproducción por parte - del autor o por el titular de los derechos del programa.

En consecuencia, el programa de computación es una obra protegida por el derecho de autor; para llevar a cabo una obra de este tipo, es necesario pasar por diversas técnicas - para conseguir un resultado. Tal como sucede con otras obras protegidas por el derecho de autor, la técnica y el arte no - son lo importante, sino lo que interesa es la creación y el - resultado.

FORMALIDADES Y REGISTRO DE LAS OBRAS DE COMPUTACION.

La protección autoral para una obra nace en el mismo momento en que esta es creada y cristalizada en un soporte material.

No existe ninguna formalidad para obtener la protección antes señalada. Aquí es obligado referirnos a la legislación de los Estados Unidos de América, donde cualquier litigio relacionado con una obra protegida exige la obligación de contar con el registro de la misma para acudir a los tribunales.

En diversos países de América existen oficinas a las que se puede acudir para registrar las obras, como es el caso de México que cuenta con el departamento de registro público, el cual inscribe todas las creaciones por parte de los autores de acuerdo con la legislación mexicana y tratados internacionales.

Cabe aclarar que el derecho positivo de México no establece el registro como obligatorio, simplemente es declarativo y deja a salvo los derechos de terceros; en el caso de los programas de computación (Software) no se necesita el registro ni ninguna otra formalidad en la obra para que esta goce de protección. Aunque siempre el autor busca registrar sus creaciones para sentirse objeto de una mayor seguridad ju

rídica.

En realidad, la mayoría de los países pertenecientes a la unión de Berna no exigen formalidades para proteger las obras y esta es una gran diferencia con los Estados Unidos de América.

REGISTRO EN MEXICO.

Para llevar a cabo el registro de los programas de computación el procedimiento es el siguiente:

- 1.- Para los efectos de inscripción, el solicitante podrá presentar a su elección, las primeras y las últimas 10 hojas que correspondan al programa fuente, al programa objeto o a ambos.
- 2.- En todos los casos el solicitante deberá acompañar la solicitud correspondiente de una breve explicación del contenido del programa de computación respectivo.
- 3.- El solicitante podrá también presentar los ejemplares del programa de computación necesarios para el otorgamiento del registro, contenidos en cualquier tipo de soporte material. Cuando el solicitante exhiba soportes materiales diversos a -

su expresión impresa en papel, deberá acompañar a los mismos las primeras y las últimas 10 hojas impresas del programa en cuestión, las cuales se devolverán al interesado con las anotaciones correspondientes.

- 4.- La dirección general del derecho de autor ha adoptado las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de lo antes mencionado.

DERECHOS MORALES DEL AUTOR.

Algo fundamental que otorgan las leyes de países miembros de este seminario, a excepción de Honduras -- que estoy seguro que lo contemplará en su futura ley --, son los derechos morales.

Nos referimos a aquellos derechos no económicos de que goza el autor, que principalmente son:

- a) El derecho de reconocimiento a su calidad de autor,
- b) El derecho de oponerse a toda modificación o mutilación de su obra y que pudiera menguar su reputación y honor, mismo que encontramos plasmado en el artículo 6 bis del convenio de Berna.

Tales derechos tienen un impacto considerable en los-

programas de computación de acuerdo a lo antes mencionado, el creador de un programa puede y debe solicitar que su nombre - aparezca en dicho programa y, en su caso, alegar con justa razón que la modificación o cambio del programa podrían ir en - contra de su dignidad o reputación.

En otras palabras, existe la obligación de respetar - tanto los derechos morales como los patrimoniales del autor.

DERECHOS PATRIMONIALES.

La titularidad de los derechos patrimoniales de los - autores de los programas de computación pertenecen a ellos y - seran los únicos que podran disponer de los mismos.

En terminos generales, los autores son los únicos que pueden utilizar su obra en cualquiera de sus formas, y la uti - lización por parte de terceros estara sujeta a su autoriza - ción.

Cualquier utilización no autorizada estara violando - el derecho patrimonial del autor y por lo tanto, tendra que - tipificarse del delito de invasión de derechos de autor cono - cida en la práctica como "piraterfa".

VIGENCIA DE DERECHOS

En la mayoría de los países miembros del convenio de Berna el período de protección abarca toda la vida del autor y 50 años después de su muerte. Existen algunas excepciones, como Alemania que otorga 70 años, y España, 80 años después de la muerte del autor. En el caso de México la vigencia es de 50 años después de la muerte del autor, y éste mismo término no es el que se acordó aplicar a los programas de computación.

La organización mundial de la propiedad intelectual ha tenido un gran interés en proteger la creación de programas de cómputo a través de la vía del derecho de autor y en sus últimas reuniones sobre la materia ha buscado otorgarle una protección amplia y segura.

Se ha visto con muy buenos ojos la preparación de un tratado internacional sobre la materia, en cuanto la firma -- del mismo otorgaría una mayor protección a las obras aludidas, no importando la forma pero otorgando una protección completa.

Debemos de recalcar que es importante y fundamental proteger esta creación, ya que sería injusto soslayarla argumentando que el creador de la patente, de la máquina o el comercializador de la misma, es el autor. De hecho, en la mayoría de los casos, ellos, solo aportan las máquinas e instrumentos y no la creatividad o el trabajo intelectual en casos-

concretos. Si cayéramos en este supuesto de considerar al -
dueño de la máquina o patente como el autor, ello equivaldría
a considerar al inventor de la máquina de escribir como el -
autor de una novela, o al inventor del pincel como autor de -
las obras de arte, o al inventor del lápiz como el autor de -
las caricaturas de todos los artistas que pasan su vida lu- -
chando y utilizando su creatividad para ilustrar la realidad-
histórica y contribuir a transformarla.

CAPITULO CUARTO
LIMITACIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR

4.1 EXIGENCIAS DE INTERES PUBLICO, CULTURAL, INFORMATIVO Y DE ENSEÑANZA.

El autor tiene el derecho exclusivo de publicar, re - producir, multiplicar, modificar, ejecutar o representar su obra y explotarla en cualquier forma; sin embargo, y sin la - autorización del autor, se permitirá:

1.- La publicación y reproducción de fragmentos de - una obra literaria ó científica con miras en la enseñanza.

2.- La reimpresión de artículos de actualidad publicados en publicaciones periódicas y en las cuales se traten asuntos de interés general, si la reimpresión de dichos artículos no se ha prohibido expresamente por el autor.

3.- La reproducción en diarios y publicaciones periódicas de fotograffas de actualidad, ilustraciones, esbozos - técnicos y similares que se hayan publicado en diarios o en - otras publicaciones periódicas.

4.- La reproducción de obras artísticas expuestas en - calles, plazas, salvo que se trate de reproducción de una o - bra de escultura por medio del vaciado.

5.- La reproducción de obras de escultura y pintura, - así como las de arquitectura, por medio de fotograffas en dia

rios y publicaciones periódicas, salvo que el autor lo hubiese prohibido expresamente.

6.- La reproducción de obras de artes aplicadas mediante procedimientos industriales, de artesanía o domésticos.

7.- La cita fiel de fragmentos de obras literarias, - artísticas o científicas publicadas, a condición de que la totalidad de la cita no exceda de la cuarta parte de las obras afectadas.

En los casos mencionados anteriormente se deberá indicar con claridad el nombre del autor de la obra original y la fuente. Además, el autor conservará todas las demás prerrogativas que le reconocen la ley y el derecho a una indemnización equitativa.

Igualmente, sin la autorización del autor ni abono de indemnizaciones por las utilizaciones, se permitirá:

1.- La representación y ejecución de una obra literaria o artística con fines educativos o en forma de lecciones, así como con ocasión de fiestas escolares gratuitas.

2.- La prohibición de reseñas sobre obras literarias, artísticas o científicas, en las cuales se reproduzca el contenido de dichas obras en forma original y reducida.

3.- La exposición pública de obras artísticas, salvo aquellas cuya exposición haya prohibido el autor.

4.- La reproducción de obras ya publicadas, hechas con miras al perfeccionamiento personal, si la reproducción no se destina al público ni es accesible a éste.

5.- La reproducción de obras de pintura mediante la escultura y viceversa, así como la reproducción de obras de arquitectura mediante la pintura o la escultura.

En los casos antes mencionados, el autor conservará también todas las demás prerrogativas que la ley le reconoce.

"Sin autorización del autor y sin abono de indemnizaciones por la utilización, podrán publicarse mediante la prensa y la radiodifusión, para fines informativos sobre sucesos de actualidad, los discursos destinados al público y pronunciados en los cuerpos representativos, ante los tribunales y los demás órganos del Estado y en las instituciones científicas, así como en las reuniones públicas, políticas y, en las fiestas oficiales" (14)

La ley suiza modificatoria de 1955, en el título "Excepciones al derecho de autor" del capítulo II, dispone los -

(14) Ley Sobre Derecho de Autor de Yugoslavia, aprobada el 10 de julio de 1957. Artículos 40, 41 y 42.

los diversos casos en que será lícita la reproducción y utilización en general de una obra.

Será lícita la reproducción: a) de una obra cuando está destinada exclusivamente al uso personal y privado de aquel que lo realizare. La reproducción no debe ser utilizada con propósito de lucro (artículo 22); b) de los discursos pronunciados en reuniones públicas (artículo 24); c) la reproducción en la prensa de los artículos de actualidad de controversia económica, política o religiosa, si la reproducción no ha sido expresamente reservada o si no han sido designados expresamente como artículos originales o correspondencias especiales; d) las citas breves de artículos de diarios y colecciones privadas. Se deberá indicar claramente la fuente, así como el nombre o seudónimo del autor (artículo 25); e) Las obras literarias o musicales editadas, siempre que la reproducción se limite a fragmentos sueltos y sirvan para explicar el texto del trabajo, se deberá dejar claramente consignada la fuente y el nombre del autor (artículo 26); f) Será lícito reproducir en los libros editados para la enseñanza y designados expresamente como manuales escolares, las obras figurativas de naturaleza científica o técnica, las obras literarias y fotografías, cuando la reproducción sirva para explicar el texto. Deberá estar claramente indicada la fuente y el nombre o seudónimo del autor (artículo 27).

Del contenido de las disposiciones de estas importan-

tes legislaciones, podemos desprender tres aspectos por lo -
que se limita el ejercicio de los derechos intelectuales:

- 1.- Por exigencias de interés público general;
- 2.- Por exigencias didácticas y de enseñanza;
- 3.- Por intereses culturales, científicos o artísti--
cos.

La importancia que tienen dentro de las exigencias pú
blicas de interés informativo, las publicaciones oficiales, -
los discursos parlamentarios y las sentencias y escritos en -
causas judiciales, hace que consideremos en forma especial es
ta materia.

Publicaciones Oficiales.- Las leyes, decretos, códigos,
ordenanzas municipales, reglamentos, informes administra
tivos y demás disposiciones emanadas de los poderes públicos-
(gobierno central, provincial, municipal) pueden reproducirse,
cuando por su naturaleza u objeto, sea necesario criticarlos,
comentarlos o copiarlos textualmente para su información y co
nocimiento.

Tienen también la condición de obras oficiales, las -
obras de personas particulares, cuyos derechos de autor han -
pasado al Estado, por cesión voluntaria u otras de las formas

de transmisión.

En el capítulo que estudia "Las personas a quienes corresponden los Derechos de Autor", consideramos al Estado como titular de estos derechos. Si bien solamente las personas naturales que han creado la obra pueden ser autores, el Estado, lo es por una ficción legal.

Los empleados y funcionarios que laboran informes, el ingeniero que prepara los planos o mapas oficiales, los magistrados de justicia que redactan sentencia, los legisladores que preparan proyecto de ley, no "crean una obra en su beneficio, sino por la función que ejercen". La reproducción de textos oficiales, ya sean administrativos, legislativos o judiciales, está condicionada a determinados requisitos como el de que el Estado no haya prohibido expresamente la reproducción del tecto; que la obra tenga un carácter impersonal; que la reproducción sea fiel; debe aclararse que es una edición privada.

El Estado necesita que las leyes y demás disposiciones oficiales, lleguen a conocimiento de todos, no solamente por los medios orgánicos oficiales, sino también por el interés de las personas particulares y de los medios de comunicación colectiva.

Por otra parte, para la reproducción de leyes, decre-

tos, reglamentos y demás disposiciones, es necesario la autorización del organismo público que las haya dictado, cuando se trata de publicaciones separadas o de la colección de tales obras.

Legislación ecuatoriana.- En las disposiciones generales de la Ley de Propiedad Intelectual, de 1958, se contempla que, "El Estado tiene derecho exclusivo a la publicación de documentos oficiales, códigos y leyes; pero una vez efectuada la promulgación en el Registro Oficial, los códigos y leyes pueden ser reproducidos en los periódicos, sin que se consideren auténticas estas reproducciones. Esta disposición no afecta al derecho de propiedad de los autores que publiquen estudios, explicaciones, concordancias o comentarios doctrinales sobre códigos o leyes de la República, incluyendo el texto de las disposiciones. La garantía de autenticidad, en códigos y leyes será materia de disposición especial, emanada de autoridad competente y deberá constar con claridad en los ejemplares oficiales" (Artículo 46).

Del texto de esta disposición de la ley ecuatoriana, podemos deducir tres consideraciones principales:

- 1.- El Estado tiene derecho exclusivo a la publicación de obras oficiales.
- 2.- Ejecutada la promulgación en el Registro Oficial

(Organo del Gobierno del Ecuador), pueden ser reproducidas en los periódicos.

3.- Pueden publicarse estudios, explicaciones, concordancias o comentarios sobre las obras oficiales, incluyendo el texto de sus disposiciones. No se necesita autorización.

Artículo 19.- "Las producciones escritas o habladas de funcionarios o empleados públicos en ejercicio de sus funciones, pueden ser reproducidas en periódicos; mas, la reproducción independiente de la colección de ellas, corresponde solo al autor.

Discursos Parlamentarios.- La Convención de Berna - Bruselas (1948) reserva a las legislaciones de los países de la Unión, la facultad de excluir total o parcialmente de la protección prevista en el artículo 2o. del Convenio, los discursos políticos. Igualmente está reservada la facultad de estatuir sobre las condiciones en las cuales las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de igual naturaleza podrán ser reproducidas por la prensa (Artículo 2o. bis).

Los discursos parlamentarios, las conferencias y discursos políticos, son propiedad de sus autores. Por lo mismo, no podrán ser reproducidos, sin la expresa autorización de su autor o de sus derechohabientes.

Los discursos parlamentarios pueden ser reproducidos en los Diarios de Debates del Congreso Nacional, y en la prensa y medios de información en general.

Sentencias y escritos en causas judiciales.- La Convención de Berna-Bruselas (1948) dispone en su artículo 2o. - bis, que está reservada en las legislaciones de los países de la Unión, la facultad de excluir, total o parcialmente de la protección prevista en el artículo 2o. del Convenio, los discursos pronunciados en los debates judiciales.

En los pleitos y causas judiciales, las partes tendrán la propiedad de los escritos que se hayan presentado. No podrán publicarlos, sino con expreso permiso del tribunal de la causa, quien podrá concederlo cuando, ejecutoriada que haya sido la causa, su publicación no perjudique estimativamente a ninguna de las partes.

Respecto a causas fenecidas o extractos de las mismas, el tribunal respectivo podrá autorizar su publicación, de acuerdo a las circunstancias y reservándose las restricciones que estime convenientes.

Para conceder o negar el permiso de publicación, el tribunal deberá considerar el interés público, el interés familiar y en definitiva los intereses morales y humanos de las partes.

Copias de escritos y demás documentos que se custodian en los archivos judiciales, no podrán entregarse, sin - previa orden de la autoridad competente.

Las sentencias y documentos judiciales generalmente - los publican los mismos Tribunales de Justicia. Para la compilación de éstas es necesario la autorización de la Corte o Juez respectivo, previa revisión de la obra con el correspondiente libro copiador de sentencias.

En Ecuador, el Órgano oficial de los Tribunales de - Justicia es la Gaceta Judicial.

Legislación ecuatoriana.- La Legislación Ecuatoriana sobre Derechos de Autor vigente, considera esta materia, sin embargo del ningún sentido orgánico de sus disposiciones.

Ley de Propiedad Intelectual, de 1958.- Artículo 17. Para la publicación de las piezas judiciales que no se hubieren reproducido en la Gaceta Judicial, se necesitará permiso del juez o tribunal de la causa, el que lo concederá en todo o en parte, atendiendo a los intereses del honor y y decoro - de las personas interesadas".

4.2 FUNCION GUBERNAMENTAL DE CONTROL IMPUESTA POR LA EXIGENCIAS DE ORDEN PUBLICO Y DEFENSA DE LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES.

Las publicaciones que se califiquen contrarias a la moral y a las buenas costumbres son consideradas por la legislación común, que castiga a quienes expusieren o distribuyeren libros, folletos u otros escritos impresos, o figuras o imágenes contrarias a las buenas costumbres y a la moral.

Fundado en esta defensa de la moral, se ha establecido el ejercicio de la "censura" sobre las actividades intelectuales, especialmente de obras cinematográficas y espectáculos públicos.

"En uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 64 numeral 23, 400, 401 y 402 de la Ley de Régimen Municipal, el Consejo Municipal de Quito tiene vigente una ORDENANZA DE ESPECTACULOS PUBLICOS"⁽¹⁵⁾, cuyos propios propósitos fundamentales son:

- a) Proteger y fomentar la cultura y la moral de la población, especialmente de la niñez y juventud.
- b) Evitar que los espectáculos públicos sean motivo-

(15) "Ordenanza de Espectáculos Públicos, número 1234.- Quito, 1969.- Imprenta Municipal.

de escándalo, o incentivo al libertinaje, al deli
to o a la violencia.

- c) Estimular los espectáculos públicos que signifi -
quen una defensa de los valores culturales y mora
les del pueblo ecuatoriano.
- d) Estimular, igualmente, los espectáculos públicos-
que posean cualidades artísticas, que procuren el
adelanto cultural de la población, aumente su sen
tido estético y que estén, en cuando sea posible,
al alcance de las personas de escasos recursos -
económicos.

Para garantizar los aspectos éticos y estéticos de -
los espectáculos, en armonía con el resto a las libertades -
constitucionales de expresión y de trabajo está conformada la
Comisión de Censura y Calificación de Espectáculos Públicos,-
sin cuyo permiso no podrá exhibirse públicamente ninguna pro-
ducción cinematográfica.

Esta prohíbida la exhibición de afiches y la publica-
ción de propaganda pornográfica, atentatoria contra la moral-
y las buenas costumbres (Artículo 19).

Entiéndese por espectáculos públicos, según la presen
te Ordenanza, "la exhibición de producciones cinematográficas,

presentaciones teatrales, de Ópera y zarzuela, de revistas y variedades circenses; espectáculos taurinos; hípicas y deportivos; espectáculos y novelas radiales; programas de televisión; diversiones públicas y similares" (Artículo 10.).

Por otra parte, existen limitaciones a determinadas manifestaciones intelectuales, cuando para mantener el orden interno de un país, el respeto a su dignidad histórica, o para asegurar las relaciones amistosas con otras naciones, el gobierno central se reserva el control y la censura.

4.3 EL DOMINIO PUBLICO.

El "Dominio público" es una restricción al Derecho de Autor en la protección legislativa de duración, después de la muerte del autor.

El "Dominio público" consiste en la facultad de explotar económicamente las obras intelectuales una vez expirados los términos legales de protección, permanenciando siempre el derecho moral, inalienable y perpetuo.

Una obra puede entrar en el "Dominio público" principalmente por dos causas:

- 1.- Por la extinción del término legal de protección.

La legislación ecuatoriana "garantiza los derechos de propiedad intelectual por toda la vida del autor, y por cincuenta años más a favor de sus sucesores..." Vencidos los cincuenta años después de la muerte del autor, "pasará la obra a dominio del Estado". Es decir, el Estado adquiere la titularidad del Derecho de Autor, para la explotación económica de las obras intelectuales.

El Estado ecuatoriano ha sido en América Latina, el protagonista escandaloso de la irresponsabilidad y la decidia, al tolerar que se consuman con abuso, los más groseros actos de "piratería intelectual".

2.- Por el incumplimiento de las formalidades establecidas.

En algunos países, como el Ecuador, se ha establecido la inscripción o el registro como un requisito indispensable para el ejercicio y la protección del Derecho de Autor.

En las legislaciones que mantiene el sistema de formalidades, de no hacerse la inscripción o el registro de la obra, ésta puede entrar en el Dominio Público.

La Ley de Propiedad Intelectual de 1958, determina que "las obras publicadas deberán inscribirse dentro de seis meses, a contarse de la fecha de la primera edición".

De no hacerse la inscripción de una obra en el plazo señalado, ésta caerá en el "Dominio del Estado".

La inscripción y el registro se vinculan como la protección de los Derechos de Autor, responde al propósito de identificar al autor y a la creación intelectual. El registro no da el título de autor al titular. El derecho no nace de la inscripción sino de la obra creada por el autor. La Ley debe proteger a los autores por el solo hecho de la creación de su obra, sin que sea condición necesaria para esa protección, hacer el registro previo, o el depósito de la obra.

Los Derechos de Autor resultan de la creación de la obra y no de meras formalidades.

Mouchet, señala como otras causas de ingreso de las obras en el Dominio Público, las siguientes: 1.- Inacción de los herederos o causahabiente; 2.- Falta de herederos o causahabientes; 3.- renuncia de un autor a sus derechos entregándolos al Dominio Público.

EL "DOMINIO PUBLICO PAGANTE".- El criterio que ha determinado la creación de la institución llamada "Dominio Público Pagante" se basa en que la libertad de utilización de las obras caídas en el Dominio Público debe obligar a los usuarios a abonar una retribución a un organismo de percepción (Sociedades de Autores), cuyos fondos estarán destinados a -

sostener a autores necesitados y a sus familias, a estimular la cultura, a promover la formación de nuevos valores en las artes y letras.

El régimen económico del "Dominio Público Pagante" es es tá destinado a la protección social de los autores y a las ne cesidades culturales de un pueblo, dando una significación hu mana al Dominio Público, que muchas veces no es sino una dis- culpa para la explotación de las obras intelectuales por par- te de audaces comerciantes.

Los países que actualmente han establecido en su le- gislación el sistema del "Dominio Público Pagante" son: Uru - guay, Italia, Hungría, Argentina, México.

Por Decreto-Ley Número 12-24 del 3 de febrero de 1958, se creó en la República Argentina el Fondo Nacional de las Ar tes, como un organismo encargado de "estimular, desarrollar, - salvaguardar y premiar las actividades artísticas literarias- de la República y su difusión en el extranjero". Este Decre- to-Ley fue modificado por Decreto-Ley Número 60-66 del 25 de- abril de 1958. El Decreto-Ley Número 12-24 fue reglamentado- por el Decreto Número 62-55 del 28 de abril de 1958.

Entre los recursos asignados para el sostenimiento -- del Fondo Nacional de las Artes, se considera: "Los Derechos- de Autor que deberán abonar las obras caídas en Dominio Públi

co, el que se convierte por la presente Ley en "Dominio Publi
co Pagante".

CAPITULO QUINTO
AUTORIDADES RELACIONADAS CON EL
DERECHO DE AUTOR

5.1 O.M.P.I. CONVENCIÓN DE BERNA

Europa palpaba con más sensibilidad la urgencia de - - acuerdos multilaterales para prevenir la explotación ilícita de los inventos y de las producciones literarias y artísticas. En 1883 once países europeos lograron establecer la Unión Internacional para la protección de la Propiedad Industrial y tres - - años después, diez países de la misma región del mundo, Europa, suscribiendo en Berna, ciudad capital de la hermosa Suiza, un - acuerdo o Convenio que creó la "Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas", y que es más conocida como la Unión de Berna o el Convenio de Berna.

Propósito de la Unión de Berna.

El propósito de los países firmantes fue como ellos mismos lo expresan.

Contenido esencial del Convenio de Berna.

Presentamos en este apartado los contenidos esenciales - del Convenio de Berna:

- a) El principio de asimilación.

En virtud de este principio de asimilación, todos los --

países que forman parte del acuerdo y todos cuantos posteriormente se adhieran a él adquieren un compromiso formal: asimilar (o sea brindar la misma protección legal) las obras originadas en cualquiera de los países miembros de la Unión a las obras producidas en el territorio nacional.

Hacemos notar que el verbo "asimilar" tiene en este caso una significación absolutamente apegada a su etimología más pura. Compuesto de la preposición latina "ad" y del adjetivo "similis, simile" que significa semejante al término "asimilar" en la presente acepción querrá decir "hacer a alguien semejante" "tratar a alguien como si fuera originario del propio país".

El licenciado Raúl Fernández Carranza explica este principio en la siguiente forma:

"Las obras originarias de uno de los Estados miembros, o sea, aquellas cuyo autor tiene la nacionalidad de ese Estado o aquellas que han sido publicadas por primera vez en ese Estado, tendrán que ser objeto de la misma protección en todos y cada uno de los demás Estados miembros que concedan a sus propios nacionales". (16)

(16) Fernández Carranza, Raúl. Sinópsis de la OMPI como organismo especializado de la ONU. Tesis, México, UNAM, - 1981, p. 208.
El Subrayado es nuestro.

b) El principio de la protección automática.

Este principio se encuentra descrito en el texto de la Convención con absoluta claridad:

Art. 5, fracción 2. "El goce y el ejercicio de estos - derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad".

Así pues, toda obra que se origine en alguno de los país miembros de esta Convención, está protegida en todos los - demás países, integrantes del acuerdo, por el simple hecho de - existir, en forma tangible o perceptible, obviamente.

c) El principio de la independencia de la protección en el -- país de origen.

El mismo párrafo dos del artículo 5 de la Convención de Berna, establece que la protección internacional ofrecida por - las naciones que constituyen la Unión de Berna, será proporcion - nada sin tomarse en consideración el hecho de que la obra en - cuestión esté o no protegida en su país de origen, el goce y - el ejercicio de estos derechos son independientes de la exis-- tencia de protección en el país de origen.

Vemos, por tanto, la voluntad del Convenio de Berna, de

brindar la más amplia protección a las creaciones autorales y de otorgar las máximas facilidades para que la protección sea efectiva.

- d) Los Estados contratantes tienen la obligación de adaptar - sus legislaciones autorales a los principios establecidos - en el Convenio.

- e) La vigencia de la protección.

Concedida en este instrumento internacional se extiende "ha toda la vida del autor y a cincuenta años después de su -- muerte". (17)

- f) El Convenio de Berna está abierto a todos los países que - quiera tomar parte en él.

Los instrumentos o documentos en los que conste la adhesión o ratificación de la misma deben ser depositados en poder del Director General de la OMPI, Organización Mundial de la -- Propiedad Intelectual, este organismo dependiente de la ONU, - administra el Convenio de Berna y su correspondiente Unión para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, así como El Convenio de París y su correspondiente Unión para la Pro-

(17) Convenio de Berna, Art. 7.

tección de la Propiedad Industrial

g) Las diferencias o conflictos

Los Conflictos que puedan surgir entre dos o más países pertenecientes a la Unión de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas, deberán resolverse en cuanto sea posible por la vía de la negociación; si esto no es posible la diferencia podrá ser llevada por cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estado de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. -- La Oficina Internacional será informada sobre la diferencia -- presentada a la Corte por el país demandante la Oficina informará a los demás países de la Unión.

La OMPI.

a) Siglas.

Son varias las siglas utilizadas para identificar al organismo Mundial de la Propiedad Intelectual. Para los idiomas francés y español se utilizan las siglas que encabezan este -- apartado; OMPI correspondientes a la primera letra de cada una de las palabras que conforman el nombre oficial de la Organización, la sigla usada para el idioma inglés es WIPO por las pa--

labras World Intellectual Property Organization. En idioma ruso el organismo es identificado por la sigla BONC.

b) Establecimiento de la OMPI.

La organización Mundial de la Propiedad Intelectual fue establecida por un Convenio firmado en Estocolmo, Suecia, el día 14 de julio de 1967.

El deseo que les animaba era estimular la creatividad, promover en todo el mundo la protección de la propiedad intelectual y hacer más eficaz la administración de las Uniones -- instituídas en el campo de la protección de la propiedad industrial y de la protección de las obras literarias y artísticas.

En el año de 1974 la OMPI se convirtió en uno de los organismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas. La sede oficial de la OMPI es la ciudad de Ginebra, Suiza.

c) Aclaración de términos.

Conviene hacer algunas aclaraciones de términos con el fin de evitar las confusiones que se suelen dar cuando se desconoce el hecho de que la OMPI administra varias Uniones Internacionales y numerosos instrumentos o acuerdos internacion-

les.

Ya hemos mencionado que la OMPI administra, por una parte, las Uniones establecidas para la protección de la propiedad industrial y por otra las Uniones establecidas para la protección de las obras literarias y artísticas.

En relación con la propiedad industrial se suele hablar del "Convenio de París" que es firmado el 20 de marzo de 1883 - para la protección de la propiedad industrial. No debe confundirse con las "Revisiones de París" al Convenio de Berna, realizados en el año de 1971. Se habla también de la "Unión de París" surgida del "Convenio de París" y creada por él: la Unión de París agrupa a los países con el objetivo de proteger todos los derechos relativos a las invenciones, patentes, marcas, diseños y modelos industriales.

Por otra parte, en relación a los derechos de los autores se escuchará hablar frecuentemente del "Convenio de Berna" - que como ya se ha estudiado, fue firmado en la capital suiza el 9 de septiembre de 1886. Siempre que se menciona el Convenio de París para la propiedad industrial como el Convenio de Berna para la propiedad literaria y artística, debe entenderse que se incluyen todas las revisiones respectivas. La Unión de Berna, igualmente es aquella que creó el Convenio de Berna y -- que aglutina un gran número de países con el fin de proteger --

los derechos provenientes de la creación de obras intelectuales y artísticas y; de su interpretación, grabación y radiodifusión.

Uniones particulares o uniones simples, son todas aquellas constituidas por arreglos particulares establecidos en relación con la Unión de París y con la Unión de Berna y que la OMPI administra.

d) Países adscritos a la OMPI.

Los países que hasta el momento de redactar estas líneas se encuentran adscritos a la OMPI son 107 su numeración no sólo satisfacen una curiosidad, sino proporcionar información práctica, que esperamos sea útil.

Los países miembros de la Unión de Berna son los siguientes:

- | | |
|----------------------|--------------|
| 1.- Alemania Federal | 6.- Austria |
| 2.- Alto Volta | 7.- Bahamas |
| 3.- Argelia | 8.- Barbádos |
| 4.- Argentina | 9.- Bélgica |
| 5.- Australia | 10.- Benin |

- | | | | |
|------|---------------------------|------|---------------|
| 11.- | Brasil | 37.- | Gahna |
| 12.- | Bulgaria | 38.- | Grecia |
| 13.- | Burundi | 39.- | Guatemala |
| 14.- | Camerún | 40.- | Guinea |
| 15.- | Canadá | 41.- | Haití |
| 16.- | Colombia | 42.- | Honduras |
| 17.- | Congo | 43.- | Hungría |
| 18.- | Costa de Marfil | 44.- | India |
| 19.- | Costa Rica | 45.- | Indonesia |
| 20.- | Cuba | 46.- | Irak |
| 21.- | Chad | 47.- | Irlanda |
| 22.- | Checoslovaquia | 48.- | Israel |
| 23.- | Chile | 49.- | Italia |
| 24.- | China | 50.- | Jamahiriya |
| 25.- | Dinamarca | 51.- | Jamaica |
| 26.- | Egipto | 52.- | Japón |
| 27.- | El Salvador | 53.- | Jordania |
| 28.- | Emiratos Arabes Unidos | 54.- | Kenia |
| 29.- | España | 55.- | Libia |
| 30.- | Estados Unidos de América | 56.- | Liechtenstein |
| 31.- | Fidji | 57.- | Luxemburgo |
| 32.- | Filipinas | 58.- | Malí |
| 33.- | Finlandia | 59.- | Malawi |
| 34.- | Francia | 60.- | Malta |
| 35.- | Gabón | 61.- | Marruecos |
| 36.- | Gambia | 62.- | Mauricio |

- | | |
|--|--|
| 63.- Mauritania | 83.- República Soviética-Socialista de Ucrania |
| 64.- México | |
| 65.- Mónaco | |
| 66.- Mongolia | 84.- Ruanda |
| 67.- Níger | 85.- Rumanía |
| 68.- Noruega | 86.- Santa Sede |
| 69.- Nueva Zelanda | 87.- Senegal |
| 70.- Países Bajos | 88.- Somalia |
| 71.- Pakistán | 89.- Sri Lanka |
| 72.- Panamá | 90.- Sudáfrica |
| 73.- Perú | 91.- Sudán |
| 74.- Polonia | 92.- Suecia |
| 75.- Portugal | 93.- Suiza |
| 76.- Qatar | 94.- Surinam |
| 77.- Reino Unido | 95.- Tanzania |
| 78.- República Centro Africana | 96.- Togo |
| 79.- República de Corea | 97.- Túnez |
| 80.- República Democrática Alemana | 98.- Turquía |
| 81.- República Popular Democrática de Corea. | 99.- Uganda |
| 82.- República Soviética Socialista de Bielorrusia | 100.- Unión de República Soviética Socialista |
| | 101.- Uruguay |
| | 102.- Vietnam |
| | 103.- Yemen |
| | 104.- Yugoslavia |

- 105.- Zaire
- 106.- Zambia
- 107.- Zimbabwe

5.2 U.N.E.S.C.O. CONVENCION UNIVERSAL.

Fue concertada, esta Convención, en 1952, bajo los auspicios de la UNESCO. Al igual que la Convención de Berna, ésta se basa en el principio de que los autores y demás titulares de la propiedad literaria y artística gozarán en cada país de igual protección y tratamiento que los otorgados a los nacionales del país en cuestión.

En un país donde la protección está condicionada al registro o a otras formalidades, estos requisitos se considerarán satisfechos con respecto a las obras que han sido primero-publicadas fuera de su territorio, y cuyo autor no sea nacional de dicho país, si todas las copias de la obra llevan el -- simbolo "C" en un círculo, acompañado del nombre del titular -- de la propiedad literaria y artística y del año de la primera-publicación.

La Convención ha sido ratificada por un número considerable de Estados, incluyendo México cuya ratificación se realiz

zó el 7 de Abril de 1975. La Convención Universal también fue reformada mediante el Acta de París en 1971, en el sentido de incluir cláusulas preferenciales en beneficio de los países de relativo desarrollo económico.

Los contenidos fundamentales de esta Convención son - - los siguientes;

1).- El principio de asimilación o regla del trato nacional se identifica con el Convenio de Berna, ya que la Convención Universal consagró el principio de asimilación como -- puntal básico de su existencia. Las obras publicadas en cualquiera de los Estados contratantes gozarán de la misma protección que se brinda a las obras publicadas dentro del territorio de carga uno de los Estados contratantes.

2).- "Las formalidades que cualquiera de los países -- contratantes exija para proteger las obras de sus nacionales - o extranjeros residentes dentro de su territorio, se considera rán cubiertas, sí llevan en un lugar visible el símbolo "C" en cerrado en un círculo, además del nombre del titular de los de rechos y el año de la primera publicación de la obra". (18)

(18) Convención Universal sobre Derechos de Autor, Artículo - Tercero. Publicada Diario Oficial del 9 de marzo de - - 1976.

3).- La duración de la producción, será establecida con forme a la ley del Estado contratante donde se reclame la protección. Nunca será inferior a los 25 años posteriores a la -- muerte del autor o a la primera publicación de la obra en el -- caso de países que calculen la duración de la protección en base a este criterio.

4).- Cada uno de los Estados por su parte se compromete a adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores o de cualesquiera de otros titulares de estos derechos.

Al igual que la Convención de Berna, la Convención Universal fue revisada en París en 1971, y aunque se lograron disposiciones que establecen un trato preferencial para los países en proceso de desarrollo, debido a innumerables razones, tales como burocratismo, intereses de los grandes editores, términos demasiado extensos etc, factores que han hecho que dichas disposiciones no hayan funcionado como se desea, tal es el caso de la concesión de licencias de traducción y reproducción en beneficio de los países en desarrollo.

Lo que debería ser un procedimiento expedito se han convertido en un largo y complicado proceso, trayendo con esto un gran perjuicio para los países en vía de desarrollo, sobre --

todo en materia educativa, cultural y tecnológica.

Sin embargo hay algunos ordenamientos nacionales, tales como México que establecen requisitos más accesibles y términos más breves con el fin de que la población obtenga beneficios en cuestión de cultura y tecnología, luego entonces si -- los convenios no cumplen con lo estipulado para los países en vía de desarrollo, dichos instrumentos se verán alcanzados y -- rebasados por la realidad y las legislaciones domésticas.

5.3 S.E.P. DIRECCION GENERAL DE DERECHO DE AUTOR.

La Dirección General de Derecho de Autor, dependiente de la Subsecretaría de Cultura de la Secretaría de Educación Pública de México, tiene por encargo, aplicar la ley Federal de Derechos de Autor, sus funciones estan contempladas en el artículo-118 de ese ordenamiento mismo que a continuación transcribiré:

Art. 118.- La Dirección General de Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proteger el derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional de los convenios o tratados internacionales.

II. Intervenir en los conflictos que se susciten:

a) Entre autores.

b) Entre las sociedades de autores.

c) Entre las sociedades de autores y sus miembros.

d) Entre las sociedades nacionales de autores o sus -- miembros y las sociedades extranjeras de autores o los miembros de éstas.

e) Entre las sociedades de autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de las obras;

III. Fomentar las instituciones que beneficien a los -- autores, tales como cooperativas, mutualistas u otras similares;

IV. Llevar, vigilar y conservar el registro público -- del Derecho de Autor; y

V. Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos.

Es indudable que la función más delicada de la Direc--- ción General de Derecho de Autor, es el registro de obras. Según el artículo 119 de la ley autoral lo que se puede registrar

es lo siguiente:

I. Las obras que presenten sus autores para ser protegidas.

II. Los convenios o contratos que en cualquier forma - confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que se autoricen modificaciones a una obra.

III. Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de autores y las que los reformen o modifiquen.

IV. Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras.

V. Los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección General del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos - que el mandante haya de tramitar en la Dirección y no este limitado a la gestión de un solo asunto;

VI. Los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas de los derechos de autor, intérprete o ejecutante.

VII. Los emblemas o sellos distintivos de las editoriales, así como las razones sociales o nombres y domicilios de -- las empresas y personas dedicadas a actividades editoriales o -- de impresión.

Otras funciones de dicha Dirección son: la publicación - periódica de una lista de las obras inscritas en un boletín del derecho de autor; vigilar a las personas físicas y morales que usen o exploten obras protegidas por la ley autoral; fijar tarifas para el pago de derechos de ejecución pública que registrarán - cuando no exista convenio entre el autor o causahabiente de la obra y los intérpretes y ejecutantes de la misma; regular el correcto funcionamiento de las sociedades autorales; conceder el uso exclusivo del título o cabeza de toda publicación periódica durante el tiempo de difusión y un año más; actuar como conciliador y arbitro en conflicto, respecto de derechos autorales; promover y organizar actividades culturales en beneficio de los autores; controlar la explotación de obras del dominio público; Y asistir a reuniones internacionales especializadas en asuntos autorales.

Como podemos apreciar son funciones que se deben llevar a cabo correctamente, pues cualquier error trae consigo grandes consecuencias.

Debemos estar orgullosos de tener esta estructura que --

controla por decir así al derecho de autor, ya que otros países no tienen la misma organización que tiene México en relación a la materia autoral.

CONCLUSIONES

1.- El aspecto cultural y el desarrollo tecnológico, -- son muy importantes en la vida de los pueblos, sobre todo para aquellos que están en vías de desarrollo, desgraciadamente estos países no tienen un fácil acceso al acervo cultural y tecnológico de la Humanidad, por lo que tienen la necesidad ineludible de acceder, en forma inmediata, a los bienes de la cultura y a los frutos de la tecnología.

2.- Para lograr lo antes expuesto es necesario fomentar las creaciones intelectuales a través de una adecuada legislación que contemple alicientes para los autores, de tal suerte -- que el acervo cultural de estas naciones se engrandezca.

3.- Los avances tecnológicos, tales como las fotocopiadoras, los cassetes y videocassetes, entre otros, si bien es -- cierto que son muy importantes, también es cierto que han facilitado en forma alarmante la reproducción no autorizada de las obras protegidas por el derecho de autor.

4.- Desafortunadamente la tecnología avanza más rápido -- que el derecho, poniendo en serios aprietos a los legisladores -- quienes deben actuar con extrema cautela, teniendo como premisa la protección de su identidad cultural y los legítimos derechos

morales y patrimoniales de sus creadores intelectuales.

5.- En relación a los programas de computación, los países en vía de desarrollo deben de tomar en cuenta si extienden o no la protección legal, siempre y cuando se consideren las -- circunstancias y tomando en cuenta que el derecho de autor es -- la vía más eficaz para la mencionada protección jurídica de los programas de computación.

6.- Para que los Convenios celebrados en materia autor-- ral, alcancen realmente sus propósitos, es necesario remover to-- dos aquellos obstáculos que impidan su aplicación y, sobre to-- do, actualizarse las hipótesis y fenómenos que pretendan reglar-- mentar.

7.- La materia internacional juega un papel muy impor-- tante para el derecho de autor, ya que la inquietud de los países del mundo de ver protegidas sus obras a nivel mundial, los -- obliga a firmar diversos tratados internacionales para otorgar-- una mejor protección a sus nacionales.

8.- En cuanto a la piratería de las obras intelectuales que tanto afecta a los autores, los países que realmente estén-- interesados en luchar en contra de este fenómeno tan pernicio-- so, aparte de adherirse a los Convenios Internacionales deben -- legislar a nivel nacional sobre el fenómeno destinando recursos

económicos especiales para luchar en contra del hecho piratesco.

9. Los derechos conexos deben estar bien reglamentados a fin de evitar problemas entre intérpretes y/o ejecutantes, ya que a pesar de no ser creadores intelectuales deben ser retribuidos por sus actuaciones.

10.- México es un país que ha puesto el ejemplo en materia de derechos conexos pues las autoridades, siempre están pendientes del correcto funcionamiento de las sociedades autorales.

BIBLIOGRAFIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Editorial Porrúa 1985.

Convención de Berna para la protección de Obras Literarias
y Artísticas.

Convención Universal sobre Derecho de Autor.

Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales
Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite.

Diario Oficial de la Federación, 9 de marzo de 1976.

Diario Oficial de la Federación, 8 de octubre de 1984.

Farell Cubillas, Arsenio. El Sistema Mexicano de
Derechos de Autor. México, Editorial Ignacio Va-
do, 1966.

Fernández Carranza, Raúl. La O.M.P.I. como organismo
especializado de la O.N.U. Facultad de Derecho, U.N.A.M.
1982. Tesis profesional.

García Moreno, Victor Carlos y Mario Arturo Díaz
Alcantara. El derecho de Autor en México (1810-1985)
y en el ámbito internacional. En: Obra Jurídica Mexi-
cana, de la Página 930 a la 962, Editada por la Procu-
raduría General de la República, México, 1985.

Ley Federal sobre el Derecho de Autor Mexicana. Edi-
torial Porrúa México, 1983.

Loredo Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1982.

Mouchet, Carlos y Sigfrido Radaelli. Derechos Intelectuales Sobre las obras literarias y artísticas. Editorial Guillermo Kraft Ltda. Buenos Aires, Argentina, 1948. 3 tomos.

Neme Sastré, Ramón. Aspecto Jurídico del Derecho de Autor en México y su relación en el ámbito internacional. Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1984. Tesis Profesional.

Proaño Maya, Marco. El Derecho de Autor. Quito, Editorial Fray Todoco, Ricke, 1972.

Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual, Buenos Aires, Editorial Tipográfica Argentina, 1964. 3 tomos.